



NUE 17-ADP-2022

xxxxxxx xxxx contra Registro Nacional de las Personas Naturales -RNPN- Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

I. El 11 de agosto del corriente año, xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxx, remitió -vía electrónica- escrito por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra de la respuesta recibida por parte del **Registro Nacional de las Personas Naturales -RNPN-**. A su solicitud adjuntó la siguiente documentación: 1) copia simple de acta de suspensión solicitud número 22071600170240, emitido por Delegada del Registro Nacional de las Personas Naturales, sede del duicentro de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; 2) Copia simple de Documento Único de Identidad -DUI-, emitido en fecha 4 de septiembre de 2018; y, 3) Copia simple de Documento Único de Identidad -DUI-, emitido en fecha 16 de julio de 2022.

En su escrito, xxxxxxxx xxxx manifestó haber requerido en fecha 16 de julio de 2022 al **RNPN**, a través de la sede de duicentro de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán la actualización de sus datos personales, la cual fue tramitada bajo la solicitud número 22071600170240, con la finalidad en reponer su Documento Único de Identidad -DUI- por haberlo extraviado.

Sobre lo anterior, la Delegada del RNPN resolvió denegar la actualización de los datos personales del ciudadano con base a lo dispuesto en el art. 4-E Inc. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.

En tal sentido, mostró su inconformidad argumentando -en lo medular- que ha sido violatorio a su derecho constitucional a la autodeterminación informativa en los términos que establece la Sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el Amparo Ref. 934-2007, ya que a su criterio se le ha denegado mantener sus datos personales actualizados en el referido ente obligado, lo cual representa una limitación a dicho derecho, sin que la ley faculte al **RNPN** para ello, faltando así al principio de legalidad -arts. 86 Constitución de la República -Cn.- y

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

art. 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, cuyos derechos constitucionales sólo pueden ser limitados mediante una habilitación expresa de la ley.

II. Previo a dar trámite al recurso de apelación descrito en el romano anterior, debe realizarse un exámen liminar, es decir, del cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos, los primeros de ellos son los regulados en los arts. 82 y 84 Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, art. 54 de su reglamento -RELAIP-; y, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, los cuales son necesarios para dar trámite a un procedimiento de apelación, y en caso de no faltar requisitos, pueden ser subsanados por las partes previa prevención realizada por este Instituto; los segundos, están íntimamente ligados con la pretensión y le impiden al juzgador u órgano realizar un pronunciamiento de fondo, de manera enunciativa algunos de ellos se refieren a: la competencia del órgano o tribunal ante el cual se realiza la pretensión, la cosa juzgada, litispendencia; entre otros impedimentos establecidos en Leyes Especiales.

Sobre la competencia como atribución constitucional y legal, puede definirse como el conjunto de procesos que un tribunal u órgano puede ejercer o conocer, conforme a la ley y a su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto en concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales.

Para el caso en concreto los arts 38 y 83 de la LAIP regulan los supuestos que habilitan interponer el recurso de apelación y activar a través de este una de las competencias otorgadas por el legislador en el art. 58 de la misma normativa, uno de esos supuestos, es la negativa por parte del ente obligado a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales (art. 83 letra “b” LAIP).

Ahora bien, de conformidad a lo regulado en el art. 38 de la LAIP, en relación al recurso de apelación, será procedente: *“contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación [...]”*, entendiéndose que, bajo el parámetro de las atribuciones conferidas a éste Instituto, las cuales se circunscriben a conocer y resolver de los actos emitidos por las autoridades obligadas al cumplimiento de la LAIP y que se materializan por medio de una resolución que es pronunciada por un o una oficial de información.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto puede, de conformidad a sus atribuciones, conocer respecto a la negativa o inconformidad del acceso a la información, rectificación, cancelación u oposición cuando se trata de solicitudes de datos personales, siempre y cuando, el pronunciamiento que se pretende impugnar haya sido emitido por un o una oficial de información.

Lo anterior se hace del conocimiento al recurrente en aras a que, si el margen de acción de éste Instituto se extendiera, a las competencias y atribuciones de otros órganos y dependencias sufriría una disminución respecto de su propia jurisdicción -lo cual atentaría de manera directa con el principio de legalidad-, configurándose como una garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos, deben actuar solamente de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que implica que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley.

En ese sentido, es importante señalar que del escrito de apelación interpuesto por **XXXXXXX XXXX**, se advierte que no ha existido como tal una denegatoria de la actualización de sus datos personales de conformidad a lo dispuesto en la LAIP; esto en consideración que la respuesta a dicha petición fué pronunciada por Delegada del Registro Nacional de las Personas Naturales -RNPN-, destacada en la sede sede del duicentro de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán y no a través de una resolución emitida directamente por la oficial de información del **RNPN**.

Al respecto, debemos manifestar que de acuerdo a la documentación agregada a su escrito, se evidencia que el recurrente realizó el trámite de reposición de su DUI, al cual solicitó la actualización de su fotografía; en ese sentido, la normativa vigente que regula dicho procedimiento es la **“Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad”**, específicamente en su art. 4-E inciso 3 que literalmente establece: *“cuando el solicitante requiera modificar alguna información contenida en su DUI, deberá presentar su documento único de identidad a modificar y se procederá a realizar la modificación, previa constatación de la identidad del solicitante, quien deberá fundamentar y comprobar con la documentación pertinente, la modificación solicitada y actualizar los datos preexistentes. Si la modificación implica la emisión de un DUI, el interesado deberá efectuar el pago correspondiente. el RNPN deberá mantener un registro de las modificaciones realizadas.”*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Asimismo, en la misma normativa en comento, en el art. 4-G se establece el procedimiento a seguir ante la inconformidad de un ciudadano en cuanto la obtención del DUI, el cual dispone que: *“si el interesado en obtener el DUI, considera que se le ha negado la extensión del documento sin causa legalmente justificada podrá interponer escrito, dentro de los cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria, recurso de revocatoria ante el jefe de la unidad de registros de identificación ciudadana del RNPN, para que este realice en el término de cuarenta y ocho horas una investigación al respecto lo que conforme a derecho corresponda, lo cual deberá ser notificado al interesado. Si el resultado de la investigación se comprueba que no existe causa legal para la denegatoria se deberá extender el DUI, siguiendo el procedimiento en la presente ley y su reglamento.”*

De ese modo, se evidencia que la vía para actualizar los datos personales y el procedimiento a seguir es la establecida en la normativa especial, en tanto que en ella se encuentran las disposiciones regulatorias de carácter general y especial del sistema de registro y emisión del Documento Único de Identidad -DUI-, así como las características del proceso de registro de emisión para su obtención. **En consecuencia, es pertinente orientar al ciudadano a que haga uso de los mecanismos establecidos en la ley especial; es decir, si desea modificar la información contenida en su DUI, deberá presentar el documento a modificar con el cual se procederá a realizar la modificación y si dicha modificación implica la emisión de un nuevo documento que efectúe el pago correspondiente.** Asimismo si el ciudadano considera que se le ha negado la emisión del documento sin causa legalmente justificada, que haga uso de los procedimientos preestablecidos en la misma normativa.

III. Finalmente, con base a las disposiciones antes mencionadas y los arts 2 de la Constitución de la República, 82, 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito y documentación anexa, remitida vía electrónica por **xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxx** en fecha 11 de agosto del presente año.

b) Declarar improponible el recurso de apelación presentado por **xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxx** en contra de respuesta recibida por parte de la Delegada del **Registro Nacional de las Personas Naturales -RNPN-**, sede del duicentro de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, por las razones anteriormente expuestas.

